RAWSON, 7 de agosto de 2014.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **“A., R. E. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 22.198 - A- 2011)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1.- Que vienen estos autos a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud de los Recursos presentados por los actores -empleados públicos provinciales- y por la demandada -su empleadora- en contra de la Sentencia Definitiva Nº 9/SCA/14 dictada por este Cuerpo a fs. 392/431 y vta..----------

------ Oportunamente los primeros -un grupo de policías que revistan en distintas jerarquías- dedujeron en esta Sede una acción contencioso administrativa, persiguiendo una sentencia que condenase a su empleadora a pagarles diferencias salariales. Generadas éstas -entendían- por el incumplimiento de dos normas que establecen mecanismos de liquidación de haberes y que de aplicarse, producirían además su incremento hacia el futuro. Denunciaban una conducta ilícita en la liquidación de haberes por incumplimiento de estos dos preceptos: los artículos 148, segundo párrafo y art. 151, primer párrafo, in fine del Decreto Ley Nº 1561, cuyos textos respectivamente reprodujo el Digesto Jurídico como artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo, in fine de la Ley XIX Nº 8. Constituyen ambos el fundamento jurídico de la demanda. La accionada solicitó en el responde su rechazo, en el entendimiento que ambos artículos estaban derogados desde hacía muchos años, y no se habían sancionado nuevamente pese a estar

///

publicados en el Digesto Jurídico, motivo por el cual no los aplicó al liquidar salarios.----------

///--- El fallo -en tres votos- rechazó la acción. El primer votante efectuó un análisis pormenorizado del plexo normativo, arribando a la conclusión que los dos artículos en los que se sustenta la pretensión de diferencias salariales estaban derogados cuando se publicaron en el Digesto Jurídico Provincial. Ahondó en las ventajas y desventajas de esta última técnica empleada y acerca de la tarea encargada a una comisión de expertos, que consistía en un ordenamiento y recopilación de las normas provinciales, a fin de depurar las vigentes. Entendió que atento que esa comisión no estaba facultada para sancionar nuevas leyes y aquellos preceptos hacía muchos años que se encontraban derogados, que aparecieran publicados en aquel Cuerpo en el articulado de dicha Ley XIX Nº 8 constituían dos errores lamentables. El segundo y el tercer votante, sustentándose ambos en el análisis del sistema jurídico realizado por el primero, efectuaron un tratamiento de los mismos tópicos, coincidiendo en que sendos artículos habían sido derogados. Se explayaron en el tipo de derogación de cada precepto: expresa y tácita, en su variante derogación orgánica, respaldándose en doctrina y jurisprudencia. Enfatizaron el efecto de la derogación acaecida, que no volvieron a sancionarse nuevas leyes en el sentido pretendido por los actores y que tampoco cabía interpretar que así fuera en el Digesto Jurídico, porque la comisión que lo elaboró no estaba habilitada para esa tarea. Concluyeron que no se trata de dos nuevos preceptos -en los que se apoyan las diferencias salariales-, sino de dos errores en la publicación de la ley de la policía en esta recopilación, que no fueron advertidos oportunamente y con consecuencias muy graves. Así se indujo a litigar a los actores, que confiaron en la tarea que el Estado Provincial encomendó a una comisión que debía ordenar las leyes provinciales vigentes. En ese entendimiento, se impusieron las costas a la demandada. Se le reprochó al Estado Provincial que no hubiera remitido

el caso a otra comisión, conformada especialmente para revisar y corregir los errores de dicha recopilación normativa, pese a que expresamente argumentó en la contestación de demanda que consistía en un error de interpretación considerar los dos artículos vigentes, cuando hacía muchos años que no se los aplicaba por estar derogados.----------

///--- 2.- A fs. 437/457 y vta. impetraron los actores, contra aquella sentencia definitiva, su Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundado en el art. 14 de la Ley Nacional Nº 48 y precedido por la carátula exigida por ese Tribunal.------

------ En el capítulo *"III-PROCEDENCIA FORMAL Y SUSTANCIAL DEL R.E.F."* arguyen que la recurrida, por la que se rechazó su demanda contencioso administrativa, es una sentencia definitiva de un tribunal en instancia única, y la encuentran arbitraria. Citan fallos de la Corte Nacional. ----------

------ En el punto "*5-Introducción de la Cuestión Federal*", aseguran haber introducido "la cuestión de inconstitucionalidad" en la demanda, en el acápite IX, cuando manifestaron que ante el supuesto de que no se hiciera lugar a la demanda, se conculcarían sus derechos a una retribución justa, igualdad y propiedad -detallan-, garantizados en los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional. Añaden para este recurso que así es, en la medida que las liquidaciones salariales no se ajustaron a la ley vigente, ni al bloque de constitucionalidad y vulneraron el principio de "igual remuneración por igual tarea". Efectúan reserva de acudir ante la CIDH.----------

------ En el acápite "*6-Relación directa de la Cuestión Federal con el caso*" aseveran que esta última existe, atento que el apartarse del derecho vigente para liquidar los haberes, da lugar a las diferencias salariales que

reclamaron y tiene conexión con el derecho a una retribución justa, amparado por el art. 14 bis, y con la observancia del derecho vigente. Estiman que éste es el que figura en Digesto Jurídico del Chubut como arts. 147 y 149 de la Ley XIX Nº 8, a partir de su publicación en el Boletín Oficial del 2 de enero de 2009.----------

------ Encuadran en un supuesto de arbitrariedad por apartamiento de la sentencia dictada del derecho vigente. Lo entienden cuando en aquella se considera "*derogada la equiparación o enganche reconocido al personal ///policial de la Provincia del Chubut, cuando el Poder Legislativo lo ha considerado vigente"*. Arguyen que el fallo en crisis, al afirmar la derogación de normas en vigor y en las que fundaron los actores sus derechos, exhibe un fundamento aparente, expresado con excesivo rigor formal y se aparta de la ley vigente, en perjuicio de garantías operativas que la Constitución Nacional reconoce a todos los trabajadores en los arts. 14 bis, 75 incs. 22 y 23, como es la retribución justa.----------

------ Adunan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Primero, referida a la verdad jurídica objetiva como exigencia del art. 18 de esa Carta Magna. Otra, a supuestos de "manifiesta irrazonabilidad de la argumentación"… en el que el razonamiento expone una solución "contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia", que habilitan la vía intentada. Entienden que ello permitirá "la debida preservación de los principios básicos" constitucionales receptados en dicho art. 18 y en el art. 33, que resguardan el derecho a una retribución justa, en base al de igual remuneración por igual tarea, "en los términos de la equiparación salarial con la Policía Federal". Finalmente citan otros precedentes y doctrina relativa a la arbitrariedad que denuncian, a la "privación de justicia" y a la "garantía de la doble instancia" contenida en Pactos Internacionales.----------

///

------ En el punto “*7-El gravamen real, concreto y actual que ocasiona a los recurrentes la sentencia en crisis*”, aquél lo encuentran en que ésta no ha sido fundada “en el derecho vigente” y en que disminuye ilegítimamente sus retribuciones, las cuales estiman que debieron percibir conforme a la equiparación de los sueldos de la Policía Federal reconocida -dicen- en los arts. 147 último párrafo y 149 primer párrafo in fine de la Ley XIX Nº 8 del Digesto Jurídico vigente. Añaden que el agravio económico que aquélla les provoca se configura por las diferencias salariales rechazadas apartándose de la ley en vigor, so pretexto de estar derogada. Esto lo tildan de falso.----------

------ En el capítulo “*V- Fundamentos del recurso extraordinario federal por sentencia arbitraria*” primero reiteran lo expuesto en el acápite 6, ///antes reseñado. Luego señalan que no se ha interpretado adecuada y razonablemente el Decreto Ley Nº 1700 en el fallo en crisis, dado que el art. 69 dispuso derogar toda otra norma legal que estableciera regímenes de remuneraciones para los sectores del personal dependiente de la Administración Pública Provincial “*pero omite tener en cuenta que dicho decreto no ha derogado específicamente los arts. 148 y 151 del Decreto Ley Nº 1561*” -aseguran.----------

------ Critican la interpretación del Decreto Ley Nº 1700 expresando varios argumentos contradictorios y novedosos, a fin de arribar a su propia interpretación del régimen policial, circunscripta a negar que el art. 69 de dicho decreto haya derogado “el sistema de enganche” de aquel art. 148.----------

------ Sin embargo coinciden los recurrentes con los tres votos del fallo que impugnan en que “el art. 69° de ese mismo texto legal…dispuso la derogación de toda otra norma legal que establezca regímenes de remuneraciones para el personal dependiente de la Administración

///

Pública Provincial o Municipal". Admiten también que en ese Decreto se estableció un régimen de remuneración para el personal de seguridad y así lo describen: "le estableció una suma fija consignada en el Anexo XI de ese instrumento, a lo que se adunaban adicionales y suplementos comprendidos en el capítulo III del Decreto ley Nº 1561".----------

------ Plantean a la par dos cuestiones novedosas -lo son, atento que no han sido presentadas antes para que se analizaran en el fallo en crisis-, con el ostensible objetivo de que no se aplique el art. 69 de dicho Decreto Ley N° 1700.----------

------ Por un lado arguyen que como éste fue dictado bajo el régimen de un gobierno de facto, para su validez debía refrendarse, atento que se dictó "*ad referéndum* del Ministerio del Interior". Dudan que esto se haya cumplido, manifestando que "no existe constancia".----------

///--- Por otro, confusamente piden aplicar el art. 68 de dicho Decreto Ley Nº 1700, argumentando que en éste se autorizó al Poder Ejecutivo a modificar las remuneraciones que se establecían -a través del mismo- como consecuencia de la política salarial que dispusiera el Gobierno Nacional. Para los recurrentes debe entenderse que ésta "no es otra que el enganche salarial a un 88% del nivel de remuneraciones". De esto deducen -sin explicar cómo arriban a esta conclusión- que "*mal puede aplicar(se) desde entonces, a la Policía Provincial, el Anexo que contiene el capítulo X... y Anexo XI que resulta* ***in peius*** *del personal policial...*".----------

------ Inteligen que en oportunidad de "confeccionar ... el Digesto Jurídico los académicos de la UBA" no interpretaron que dicho art. 69 del Decreto ley Nº 1700 derogase el sistema de enganche de aquel art. 148, porque aquel no contiene ningún porcentaje o coeficiente

remunerativo alcanzado o modificado por tal decreto, sino que se garantizó o aseguró un piso del 88% de los haberes que percibe la Policía Federal Argentina para igual grado o jerarquía, porque -a su juicio- ningún dispositivo autorizaba “desengancharse”.----------

------ Intentan forzadamente y planteando cuestiones novedosas, que se interprete que el “enganche” a los salarios de la Policía Federal continúa vigente y que este precepto (art. 69) no derogó el dicho art. 148, como se concluyó en la sentencia apelada. Exhiben su propio razonamiento acerca del alcance de este último, sin lograr rebatir el que el fallo desarrolla ampliamente.----------

------ Aluden a otras modificaciones que la Ley Nº 4124 en el año 1995 introdujo al régimen policial, sustituyendo los arts. 149, 150, 153, 155, 161 y critica que el fallo no lo analizara. Sin desarrollar este argumento, concluyen que a su juicio no estaban derogados por el Decreto ley Nº 1700 “los artículos mencionados del Decreto Ley Nº 1561”.----------

------ Finalmente, encuentran también que se equivoca el fallo impugnado cuando concluye en la derogación del sistema de cálculo del rubro zona ///desfavorable al dictarse la Ley Nº 5718. Dicen que no fue derogado ni expresa ni tácitamente, sino que éste es “complementario” del art. 151 primer párrafo in fine del Decreto Ley Nº 1561 (fs. 456). Por ello entienden que existe una manifiesta irrazonabilidad en el fallo impugnado.----------

------ En cuanto al Digesto Jurídico, mencionan que su texto definitivo se puso a consideración de la Honorable Legislatura Provincial por el plazo de un año, de las comisiones permanentes, también del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, que no lo objetaron. Entonces así fue sancionado en enero de 2009, aprobado expresamente por el Poder Legislativo tal como

se encuentra publicado. Refieren que *"a la fecha han pasado dos integraciones de las Cámaras legislativas"*, solicitan considerar que por esto fue aprobado en dos oportunidades y por unanimidad *"sin que ninguna propicie alguna modificación del texto vigente del Decreto Ley 1561 (ahora denominado XIX Nº 8) por considerarlo erróneo"*. Encuentran que los votantes, en el fallo en crisis se han arrogado facultades exclusivas del Legislador al analizar históricamente normas para *"terminar sin el debido fundamento, apartándose del texto aprobado vigente"* que *"omiten aplicar"*.----------

------ Aluden a las técnicas empleadas en la elaboración del Digesto Jurídico, dicen que se ajustó éste a las mismas y menciona las Leyes Nº 5199 y Nº 5816 (fs. 455/456). Insisten en que no han sido derogados los dos preceptos que pidieron aplicar en el objeto de la demanda.----------

------ 2.1.- Corrido traslado del recurso interpuesto por los actores, respondió a fs. 489/502 y vta. la Provincia del Chubut.----------

------ Señala que los recurrentes acompañaron la carátula pertinente, mas no indicaron la ubicación de la sentencia en el expediente, ni las fojas en que introdujeron la cuestión federal y su mantenimiento. Observa también que en el libelo recursivo aquéllos transcribieron partes del fallo en forma fragmentada, sin dar a conocer la existencia de párrafos ///anteriores, porque no se emplearon puntos suspensivos o corchetes para indicarlo.----------

------ Bajo el título "A-Ausencia del caso federal", advierte que el recurso de los actores no resulta formalmente admisible, atento que no existe una cuestión federal que habilite al Alto Tribunal a atenderlo, porque no se configura el supuesto apartamiento del derecho vigente que aquellos le endilgan al fallo en crisis, ni una violación a "la garantía de la justa

retribución (art. 14 bis CN)". Por el contrario -asegura- la sentencia se fundó en la normativa en vigor cuando declaró derogados los artículos invocados en su reclamo de diferencias salariales *"y el respectivo yerro del Estado Provincial en su incorporación al Digesto"*.----------

------ Mediante citas de fallos del Máximo Tribunal señala que no existe una cuestión netamente constitucional, cuando alude a los arts. 14 bis, 17, 18, 33 y 75 incisos 19, 22 y 23 de la Carta Magna Nacional, sino una mera discrepancia de los recurrentes con lo resuelto por este Superior Tribunal de Justicia y que ello no basta para habilitar la instancia extraordinaria. Advierte que tampoco resulta habilitada si la decisión versa sobre la inteligencia que corresponde dar a normas o aspectos de hecho y prueba, propios de los jueces de la causa, cuando no media una carencia de fundamentación en lo resuelto. Alude a la excepcionalidad de los supuestos que la habilitarían, si las sentencias están desprovistas de todo apoyo legal y fundadas en la sola voluntad de los jueces, impidiendo considerarlas como actos jurisdiccionales. Asegura que en los votos de la sentencia impugnada, dictada sin disidencia -los transcribe parcialmente-, exhiben que carece de fundamento el recurso de los actores cuando arguyen que no es una derivación razonada del derecho vigente.----------

------ Hace notar que en el único fundamento que tilda de "más o menos serio de la supuesta arbitrariedad" han brindado los recurrentes su propia interpretación de los arts. 68 y 69 del Decreto Ley Nº 1700/79. A la par advierte que en la inteligencia del primero -que tilda de "antojadiza- nada expresan de la existencia de leyes posteriores, que año a año fueron fijando nuevas escalas salariales, en concordancia con lo prescripto por ///los arts. 1, 12, 14, 92, 135 y 155 de la Constitución Provincial. Asegura que por medio de esta interpretación de los recurrentes intentan introducir cuestiones novedosas y poco acertadas en este recurso, pretendiendo encontrar en su redacción una supuesta voluntad del legislador que no es

tal, haciéndole decir lo que no dice. Cuestiona que los recurrentes no hayan formulado antes del fallo el planteo y recién a partir de la sentencia impugnada argumentasen acerca de la técnica legislativa de aquel Decreto Provincial. ----------

------ Culmina criticando a los quejosos por entender que ni siquiera vincularon la decisión impugnada y el derecho de propiedad, solo hicieron una mera referencia a derechos constitucionales. Aduna jurisprudencia relativa a los recaudos de este Recurso Extraordinario cuando se invoca la causal de arbitrariedad.----------

------ 3.- A fs. 458/478, también la demandada, Provincia del Chubut, presenta su Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundado en el art. 14 de la Ley Nacional Nº 48 y precedido por la carátula exigida por ese Alto Tribunal.----------

------ Relata los antecedentes de la causa en el punto II, y en el III transcribe párrafos del fallo en crisis, particularmente los alusivos a las costas.----------

------ Plantea la accionada, como único agravio, en el capítulo IV, en el apartado IV.1., que de manera injustificada y sin adecuado fundamento le fueron impuestas las costas del litigio.----------

------ Cuestiona que la Sala interpretase que los actores se hubieran visto inducidos a litigar por dos errores del Digesto Jurídico. Le resulta difícil aceptar a la recurrente que *"casi tres millares de dependientes de la Policía de esta Provincia… se hubieren visto espontánea y concomitantemente deslumbrados por el esquicio legislativo debatido y engañados o desengañados -según se vea- por una entelequia ///hermenéutica… se precipitaren coetáneamente a una tríada de*

///

estudios jurídicos… simplemente "inducidos por la labor ordenatoria llevada a cabo por la demandada". Es ésta la crítica al fallo. Tilda de arbitrario este razonamiento, añadiendo que "*no es dable "intuir" errores subjetivos por sobre la realidad de los hechos",* cuando el principio sentado en el art. 69 CPCC "no exhibe fisuras". Se explaya en el concepto de costas como pena, entendiendo que de este modo le han sido impuestas. Añade que el mismo ha sido dejado de lado, por la ostensible dificultad de determinar la existencia de buena o mala fe y que es precisamente la praxis empleada en el fallo recurrido.----------

------ Dedica el apartado *"IV.2 INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LA EXENCIÓN DE COSTAS"* a criticar ésta a través de citas de jurisprudencia. Alude a una interpretación estricta de normas que crean privilegios, a fin de evitar excepciones a una regla general en materia de costas procesales. Al mismo tiempo dice que el principio general de éstas puede ceder en supuestos que presentan dificultades en su solución, por su complejidad o por tratarse de un tema cuya interpretación esté dividida en doctrina y jurisprudencia. Insiste en que no son válidas interpretaciones subjetivas "ni siquiera por vía de la intuición", atento que la causal del art. 68 del CPCC, de eximición de costas, solo es admisible frente a características peculiares y dificultades del asunto, avaladas por elementos objetivos de los cuales se pueda inferir la razón para litigar. Reprocha que no existen estos elementos objetivos "irrefutables" en el caso. Vaticina que la exención de costas puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad.----------

------ En el acápite "*V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO"* y en V.1 reseña que éste se impetra contra una sentencia definitiva y no puede ser revisado por otra instancia. Acota que la imposición de costas constituye una cuestión de hecho cuya determinación corresponde a los tribunales de mérito, salvo que se

///

cuestione la calidad de parte vencida o exista iniquidad en los criterios de distribución.----------

///--- Describe que ha planteado tempestivamente la cuestión federal en el escrito de contestación de demanda.----------

------ Añade a sus fundamentos, en el punto "*V.2 Planteamiento y mantenimiento de la cuestión federal*" -mediante citas de fallos de la Corte Nacional-, que la interpretación de normas de derecho común o local, así como el examen de cuestiones de hecho y prueba, constituyen materia propia de los jueces de la causa y ajenas al Recurso Extraordinario previsto en el art. 14 de la ley Nº 48, pero que tal criterio debe ceder ante supuestos de arbitrariedad. Alude a fundamentos aparentes o que no satisfacen la exigencia de una aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados en la causa y a fallos de aquel Alto Tribunal en que se admitió ese recurso por apartarse del principio general de la derrota en materia de costas "por no demostrarse acabadamente las circunstancias que lo justifiquen".----------

------ Se refiere a un "gravamen irreparable" en el punto V.3 que afecta derechos que la Constitución Nacional consagra en sus arts. 17 y 18, porque debe afrontar las costas de abogados y peritos que intervinieron en el juicio pese a resultar vencedora.----------

------ Ordenado el traslado a la contraria de este recurso, fue contestado a fs. 482/483. ----------

------ Expone que si bien esa parte dedujo oportunamente recurso extraordinario impugnando el decisorio, en cuanto a las costas considera que el Tribunal ha fundado debidamente las razones por las que las impuso a la demandada, y transcribe al respecto el voto del Dr. Royer.

///

Añade que aún cuando no está de acuerdo con los honorarios regulados a los letrados intervinientes por haberse apartado del principio del monto del juicio para hacerlo, la imposición de costas es correcta, toda vez que la provincia del Chubut con su accionar fue la que dio lugar a la interposición de la demanda deducida.----------

///--- **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad de los Recursos Extraordinarios impetrados, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad." (Conf.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27). Por su parte, la segunda dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2012.----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos

en que “*según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva*”. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II.- En principio, cabe recordar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que si los agravios descriptos descuidan controvertir los fundamentos -concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la ///crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible. La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros). Si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros), atento que “el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido” (Fallos 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).----------

------ Entonces, “la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las

exigencias de la carga de fundamentación autónoma” (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ Pues "No son aptos para abrir la instancia del art. 14 de Ley 48, los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos" (CS Fallos 307: 1735,2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ Asimismo, cabe recordar que "las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116).----------

///--- Aún cuando se invoque la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad -en la que se fundan los dos recursos en examen. Adviértase que ésta es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4028, 326:2156, 2555).----------

------ Cuando los razonamientos expuestos en el libelo recursivo constituyen, simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, se ha entendido que "La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (Fallos 302:836,1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros).----------

///

------ III.- Para ingresar al análisis de los recursos detallados, cabe destacar que se impetran contra un fallo definitivo emanado de este Cuerpo -Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.-------

------ III.1. El recurso extraordinario de la Provincia del Chubut.----------

------ Comenzando por el recurso presentado por la demandada, atendiendo a los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente señalar, en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2° de la Acordada N° 04/07- que la quejosa acompaña la carátula exigida, *consignando parcialmente los datos que la misma requiere*, omitiendo señalar los precedentes de la Corte sobre la cuestión federal planteada, la ubicación en el expediente de la sentencia recurrida y el número de fojas donde se introdujo la cuestión federal. En lo demás, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja del tamaño exigido, con una extensión de treinta y nueve páginas, las cuales ///contienen un máximo de veinticuatro renglones. El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación.----------

------ Que aventando rigorismos, la Sala abordará el análisis de admisibilidad de los demás recaudos que el reglamento citado prevé en el Punto 3° de esa misma Acordada. Así, el remedio federal impulsado por la presentante, *es tempestivo*.----------

------ III.2. Que se efectuó la reserva de plantear la cuestión federal ante el Alto Tribunal en el Punto VIII del escrito de contestación de la demanda (fs. 258), sin introducir ninguna.----------

------ III.3. Que los acápites c), d) y e) del Punto 3° de la Acordada N° 04/07 aludido no han sido cumplidos.----------

///

------ III.3.1. Atiéndase que el fallo le es adverso a la recurrente, imponiéndole las costas del juicio, fundado esencialmente en los siguientes argumentos: ----------

-Se analizó que los actores litigaron convencidos de que podrían obtener diferencias salariales por aplicación de los sistemas de liquidación que aparecieron publicados erróneamente en dos artículos del Digesto Jurídico, atento que se encontraban derogados.----------

-Se impusieron las costas a la recurrente efectuando un examen exhaustivo de las diversas oportunidades en las que el Estado Provincial pudo evitar la iniciación de este juicio o su desarrollo.----------

-Se valoró que el Estado Provincial conocía fehacientemente ambos yerros de aquel ordenamiento normativo -atento que los expuso en la contestación de demanda- y se le reprochó que no enviase el caso a la Comisión especialmente creada para enmendar los errores de dicho Digesto Jurídico.----------

///--- Este último es el argumento dirimente.----------

------ III. 3.2. Que del relato del escrito recursivo -realizado en las Resultas- emerge claramente que de este fundamento no se hace cargo la opugnante e incumple el apartado d). Intenta “encorsetar” arbitrariedad por apartamiento de una norma procesal -art.69 del Código Procesal Civil y Comercial Provincial-, sin atacar la decisión que recurre en cuanto justifica la necesidad evidenciada por el caso de que la Provincia verifique los errores del Digesto Jurídico Provincial, a fin de evitar litigios o su desarrollo una vez iniciados, aspectos del que este Tribunal estima, no debe desentenderse el Poder Judicial.----------

///

------ Prosiguiendo con el análisis, se observa que el apelante no demuestra que el gravamen que dice sufrir no sea consecuencia de su propia actuación (inc. "c" del art. 3°). No repara en que su perjuicio deviene de su ineficiente estrategia, por el resultado de su conducta -como lo estableció el decisorio apelado-, al no propiciar la subsanación de los dos errores del Digesto Jurídico ante aquella Comisión. Sin exhibir su propia voluntad en este sentido, solo argumenta que le resulta difícil entender que el Tribunal en el fallo en crisis pudiera inferir la voluntad de "tres millares" de policías, que se volcaron en masa a los estrados judiciales "deslumbrados por el esquicio legislativo debatido", "engañados o desengañados…se precipitaren coetáneamente a una tríada de estudios jurídicos". Parece computar la recurrente, además de los actores de este expediente, los de los numerosos juicios en trámite ante esta Sala que sustentaron sus demandas de diferencias salariales sobre los dos mismos artículos. Así reconoce que el perjuicio que expone sobreviene por causa de la voluntad administrativa de no procurar a tiempo, que se enmendaran los dos yerros del Digesto Jurídico que manifestó claramente conocer cuando contestó la demanda. Aludió en este escrito a la derogación expresa del precepto que establecía el sistema enganchado a los haberes de la Policía Federal y a la derogación tácita del sistema de porcentualidad de la zona desfavorable al mutar al de suma fija, apoyándose en jurisprudencia de la CSJN. Sin embargo, no propició la modificación aludida y ahora cuestiona las consecuencias de ///su inacción. "No son admisibles los agravios de orden constitucional provenientes de la conducta discrecional del apelante" (CS Fallos 258:126,299; 263:51; 275:218; 278:224 307:625, 315:369 y otros). No puede estimarse cumplido el apartado c).----------

------ III.3.3. La falta de idoneidad del recurso, ante el contenido del decisorio cuya revocación requiere del Alto Tribunal resulta patente, no

solo porque los agravios descriptos han descuidado controvertir sus fundamentos concretos y determinantes, sino especialmente porque tampoco cumple con el acápite e): no existe una relación directa entre una cuestión federal y lo debatido y resuelto en el caso.----------

------ Lo dicho, en tanto en principio, no constituye una cuestión federal la interpretación de normas locales de procedimientos relativas a la imposición de costas. El Alto Tribunal es conteste en que “la cuestión referente al pago de las costas.. es de naturaleza meramente procesal y su solución no depende de la interpretación del art. 17 de la Constitución Nacional, que no tiene con dicha cuestión la relación directa requerida por el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario” (Fallos 206:312). “Es cuestión de índole procesal, ajena a la instancia extraordinaria, lo atinente a que el pago de los honorarios de un perito interviniente en el pleito se imponga a una de las partes, cualquiera sea el régimen de las costas. La garantía del art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo resuelto” (Fallos 264:369). “Decidir si el art. … del Código Procesal se refiere a las costas del juicio… es punto que se resuelve mediante la interpretación de dicha norma, tarea que no incumbe a la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario. El tema es propio de los jueces de la causa y lo resuelto por éstos no tiene relación directa e inmediata con los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional” (Fallos. 283, P. 195). Ha advertido la Corte que “Lo resuelto… en el sentido de que imponer o no las costas…puede causar agravio…, en los términos del art….del Código de Procedimientos…, es materia procesal y carece de relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas. Esto es así en ///cuanto se alega violación de la defensa en juicio y de la propiedad (Fallos 300:428).----------

///

------ Además, el Cimero Tribunal ha valorado que el fallo haya expuesto las razones de la imposición de costas: “Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que se ha debatido la inteligencia del art…., contra la sentencia que, *basada en razones de hecho y de de derecho procesal,* impone … el pago de las costas del juicio” (Fallos. 248: 637). También al resolver que “Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que impone al Fisco las costas de un juicio… *con fundamentos de hecho…*” (Fallos 230:161). “No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que impone el pago de las costas al… *por razones de índole procesal suficientes para sustentarla y con las cuales no guardan relación directa… la garantía de la propiedad…* invocados por el recurrente” (Fallos 237:491).----------

------ Y si bien puede ser atípico que ante el resultado favorable del juicio para la recurrente le fueran aplicadas las costas, ello no torna procedente la vía que intenta: “No procede el recurso extraordinario contra la resolución que, no obstante haberse decidido en el juicio que las costas son a cargo *del actor*, ordena el embargo y venta de los bienes *del demandado* a raíz de la ejecución promovida por un perito para obtener el cobro de sus honorarios. No importa que se invoquen los arts. … de la Constitución Nacional, *que carecen de relación directa con la cuestión debatida, de índole exclusivamente procesal”*. (Fallos 231:116).----------

------ La jurisprudencia es conteste en que las cuestiones procesales y de derecho público que constituyen el fundamento de la sentencia en crisis no habilitan la vía que se intenta transitar -como se previno en el punto I de estos Considerandos- aun cuando se invoque arbitrariedad, con los argumentos reseñados en las Resultas. El Cuerpo se preocupó de establecer que se trataba de un caso muy particular al decidir la imposición de costas, apoyándose en las circunstancias del caso, explicándolas y se explayó en sus fundamentos aún más que en otros

///

casos. Por lo que mal puede imputarse semejante defecto al ///pronunciamiento: carecer de ellos y provocar indefensión a la recurrente. Bien los ha entendido -ejerciendo su defensa- al presentarlos en el libelo recursivo. Participó además en el desarrollo procesal, fue oída, con estricto acatamiento del procedimiento judicial, sus alegaciones prosperaron, lo cual demuestra claramente cuando efectúa la relación de causa y del decisorio. La aseveración de que la sentencia no puede considerarse producto de un análisis razonado del derecho vigente es inaudible ante el contenido del decisorio cuya revocación requiere del Alto Tribunal. Por lo tanto, el fallo dado por este Cuerpo lejos está de constituirse en uno de aquellos decisorios en que "una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución prevista para el caso, conviertan al pronunciamiento en un acto de mera voluntad incompatible con el servicio de la justicia…" (CS JA 1986-I-154, Fallos 312:608 y otros) o constituya una de aquéllas "en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento como la "sentencia fundada en ley" a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 311:786, 312:696, 314:458, 324:2378, 4321, 325:3265), tal lo que parece propiciar la recurrente al requerir su nulidad por arbitrariedad alegando violación de la garantía del debido proceso.----------

------ III.4. Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado por la Provincia del Chubut.----------

------ IV. El recurso extraordinario de los actores.----------

------ IV.1. Corresponde ahora verificar los requisitos impuestos por la normativa referida respecto del recurso presentado por los actores. Es

///

procedente señalar, con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2° de la Acordada N° 04/07, que la quejosa acompaña la carátula exigida, consignando parcialmente los datos que la misma requiere, omitiendo señalar la ubicación en el expediente de la sentencia recurrida y el ///número de fojas donde se introdujo la cuestión federal. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja del tamaño requerido, con una extensión de cuarenta páginas, que contienen un máximo de veintiséis renglones. El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación.----------

------ Que la Sala abordará el análisis de admisibilidad de los demás recaudos que el reglamento citado prevé en el Punto 3° de esa misma Acordada. Por ello, corresponde señalar que el remedio federal impulsado por los presentantes, *es tempestivo*.----------

------ IV.2. Soslayando aquí también rigorismos, cabe considerar que la cuestión federal fue *oportunamente* introducida por los recurrentes en el Punto VIII del escrito de la demanda (fs. 150 vta.). Pese al desacierto de la descripción de la pretensión -mentándola como “planteo de inconstitucionalidad”-, previno que si no fuera acogida, se conculcarían los derechos a una retribución justa, a la igualdad y a la propiedad, amparados por los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional.-------

------ IV.3. Corresponde además verificar si los acápites del Punto 3° de la Acordada N° 04/07 aludido han sido cumplidos.----------

------ IV.3.1. En apretada síntesis cabe apuntar que el fallo de esta Sala le es adverso a los actores, atento que rechazó la pretensión de percibir diferencias salariales sustentadas en dos preceptos que aparecieron publicados en el Digesto Jurídico. Esencialmente los fundamentos son los siguientes: ----------

///

-Se interpretó que los actores estaban convencidos del incumplimiento de dos artículos que establecían mecanismos de liquidación de haberes y que de aplicarse, producirían además su incremento hacia el futuro. Sustentaban en su inaplicación en la liquidación de sus haberes la conducta ilícita de su empleadora Provincia del Chubut. Consideraban incumplidos el art. 148, segundo párrafo y el art. 151, primer párrafo, in fine del Decreto Ley Nº 1561. Respectivamente reproducidos sus textos ///al publicarse en el Digesto Jurídico en enero de 2009, ahora como artículos 147, segundo párrafo y 149, primer párrafo, in fine de la Ley XIX Nº 8.----------

-En esta última ley mencionada, debía reordenarse el régimen policial que contenía el Decreto Provincial Nº 1561 y sus modificaciones. Se entendió, luego de un examen histórico del régimen, que ambos preceptos, que constituían el fundamento jurídico de esta acción contencioso administrativa, se encontraban derogados, pese a que erróneamente figuran en el Digesto.----------

-Interpretaron los tres votantes, que el sistema de porcentualidad o “de enganche” con los haberes de la Policía Federal fue derogado expresamente cuando así se lo hizo con el primero de los artículos citados, al dictarse el Decreto Ley Nº 1700.----------

-Luego coincidieron, respecto del segundo precepto, que se configuraba un supuesto de derogación tácita, al que alguna doctrina y jurisprudencia aluden como “*derogación orgánica” o “institucional*”. Afirmaron que cuando los actores solicitaban tomar la letra del Decreto Ley Nº 1561 porque contenía un sistema de cálculo del adicional por zona mediante un porcentaje, no atendían que ya las autoridades provinciales habían decidido reemplazarlo con el dictado de la Ley Provincial Nº 5718. Que

en esta ley y en posteriores normas, se estableció un mecanismo diferente para computar ese rubro (el método de suma fija) y se valoró que los actores admitían que habían percibido ese concepto.----------

- Se consideró aplicables el principio *lex posterior derogat legi priori* y el *criterio de incompatibilidad de sistemas normativos.*----------

-Se advirtió que a esos dos antiguos artículos se les había adjudicado un número nuevo para ordenarlos, pero en esencia son los mismos artículos. Se resaltó que ésta era una cuestión relevante, que no puede ser soslayada para la solución del caso: "*no hay sanción legislativa de nuevas leyes, ///por ende no son "nuevos" esos dos preceptos*". Entonces, para restablecer los dos sistemas derogados se requería la sanción de nuevas leyes.----------

-Se analizó el efecto de la derogación de una ley y respecto a aquellos preceptos se concluyó que no se habían restablecido los antiguos sistemas de enganche con los haberes de la policía federal ni el porcentual por zona desfavorable sobre aquéllos, como los accionantes entendían al formular su pretensión. Se ahondó en ello: para que se "restablecieran" se requería la sanción de nuevas leyes que ordenaran aplicar esos dos sistemas salariales, pues estaban contenidos en artículos derogados, lo que no ocurrió con el advenimiento del Digesto Jurídico.---

-No aconteció esto último -se expuso- por cuanto quienes interpretaron y reordenaron el cuerpo de antiguas leyes, no podían arrogarse la función de sancionar nuevas normas, pues esto es de competencia exclusiva y excluyente del legislador. Se entendió cuál era el alcance de la Ley Provincial Nº 5199, que limitó las atribuciones de quienes elaboraron el Digesto Jurídico, en su art. 4, a las técnicas de recopilación, unificación y

///

ordenación de normas provinciales -en ramas y números correlativos-, separándolas de otras cuando se interpretara que habían perdido vigencia.

------ IV. 3.2. Estos dos últimos fueron los argumentos dirimentes brindados por esta Sala, profundizados en los tres votos y que no han sido refutados con eficacia por los recurrentes, quiénes, lejos de demostrar el supuesto yerro del pronunciamiento, insisten con imponer su propia interpretación del plexo normativo que se analizó en el fallo en crisis y no cumplen con el inciso d) del art. 3º de la Acordada Nº 4/2007 del Alto Tribunal. ----------

------ Se desentienden de los fundamentos enunciados en la sentencia que atacan, especialmente de los conceptos jurídicos de derogación expresa y tácita, además de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los aplica. No rebaten con suficiencia que el Digesto Jurídico no sancionó “nuevas” leyes, que solo reordenó las existentes en el plexo ///provincial, razón por la cual los dos preceptos en cuestión se mantienen derogados.----------

------ Su estrategia -en el juicio y la planteada en el recurso- no los favorece. Como bien señala la contraria, presentan dos cuestiones novedosas. Las mismas nada aportan y como sus argumentos son disímiles se anulan entre sí. Habiendo prescindido en la demanda de todo análisis normativo, vienen recién después de dictado el fallo a dar su propia interpretación del Decreto Ley Nº 1700. Debieron avizorar que podría ser interpretado en la sentencia definitiva. Ahora cuestionan su validez, al requerir que no se aplique su art. 69 -el que no le favorece porque deroga expresamente el primer precepto aludido- y que si se considere su art. 68. Forzando la letra de este último dicen que la política legislativa abarcaba el mantenimiento del sistema de enganche, cuando

///

nada hace presumir que se refiera a éste, que no se menciona en ese Decreto.----------

------ Neutralizados ambos argumentos, solo queda la calificación del fallo como arbitrario por rechazar la vigencia de los dos artículos que figuran en el Digesto Jurídico y proporcionan fundamento a la acción. En definitiva, reiteran los mismos argumentos que trajeron al demandar.------

------ Insisten en que en esto está la interpretación errónea de la sentencia en crisis. Sin rebatir lo considerado en el fallo: que se mutó de sistema de liquidación salarial, en particular, derogando el régimen anterior del Decreto Ley Nº 1561, cuando el Decreto Ley Nº 1700 estableció un haber básico para cada jerarquía, conforme luce su Anexo XI, el que contiene una columna “Básico” (BO 30/5/79, pág. 23) y sobre éste se calcularon los suplementos. Pese a que reconocen los recurrentes que el perjuicio deviene de este último anexo del Decreto Ley Nº 1700, se oponen forzadamente a que se interprete que es el nuevo sistema que correspondía aplicar y ya no el sistema que derogó el art. 69.----------

///--- Tampoco los favorece el argumento de que en la sentencia controvertida no se analizó la Ley Nº 4124 del año 1995, que, según refieren, modificó el Decreto Ley N° 1561. Por ello, deducen que el último de los mencionados se encontraba vigente. Cabe referir que la ley citada introdujo modificaciones parciales a determinados artículos del Decreto Ley N° 1561 que no habían sido derogados por el Decreto Ley N° 1700 (año 1979), por lo cual no merecía su estudio en el fallo impugnado. Así, en cuanto al art. 148 del Decreto Ley N° 1561, con este confuso argumento no rebaten el fundamento dirimente del fallo respecto de la derogación de aquél por el Decreto Ley Nº 1700 -basado en una interpretación armónica de sus arts. 1, 47 y 69, y en el cambio de sistema de liquidación, plasmado en las planillas del anexo correspondiente. Y en

///

referencia al art. 151 del Decreto Ley N° 1561 (adicional por zona desfavorable fijado en un porcentual), esta alegación se desentiende del marco temporal, pues el decisorio analizó que la derogación tácita se produjo muchos años después, con la Ley Nº 5718 (sistema de suma fija), régimen éste que los actores admitían que se les aplicó. Además, cabe aclarar que la numeración del art. 149 al que refiere la Ley N° 4124 no coincide con la posterior adoptada por el Digesto Jurídico. Es decir, no se trata de los mismos artículos 149.----------

------ El Tribunal en el fallo apelado ha verificado que ya no estaban vigentes esos dos métodos en el régimen policial. Analizando las sucesivas modificaciones que ha sufrido éste desde que se dictó el Decreto Ley Nº 1561, detectó que habían sido abandonados ambos sistemas de liquidación -los que los actores requerían aplicar para calcular sus salarios-, sencillamente porque fueron derogados los dos preceptos que los contenían. Los recurrentes no atienden que el fallo resuelve sobre la inteligencia de normas de Derecho Público Provincial cuando verifica el método implementado para pagar los sueldos de los empleados públicos provinciales -policías- y no constituye una materia que deba interpretar el Alto Tribunal de la Nación. La jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha excluido la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (Conf.: Fallos, 104:51; 114:42). Como inveteradamente ha ///prevenido el Alto Tribunal: "las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas *como regla, y por su naturaleza,* a la instancia del art. 14 de la Ley 48" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336).----------

------ Cuando los recurrentes atribuyen una supuesta interpretación errónea del régimen policial de la Provincia del Chubut, que endilgan a esta Sala del Superior Tribunal, no atienden que esto no constituye materia de agravio idóneo para la vía intentada, aún cuando se funde en

///

la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Prevenido su alcance en el punto I de estos Considerandos, cabe agregar que una sentencia puede ser tildada de “arbitraria” cuando carece de todo fundamento jurídico, pero no cuando está fundada en ley. El error en la interpretación de ésta… sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión -que es el que debe presidir el discernimiento de la procedencia del recurso extraordinario en estos casos- porque la existencia de él es por sí sola demostrativa de que el pronunciamiento *no se ha desentendido de la ley… sino que se ha hecho según una interpretación equivocada (de ésta) tomando por verdadera la que no lo es… es decir, que no es un acto de arbitrariedad o capricho del///juzgador (Fallos 205:648).*----------

------ Comentan Ymaz y Rey el alcance de esa doctrina y destacan que el Magistrado debe resolver sustentando la sentencia en *la ley vigente.* Reseñan que “*a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida la legal de los jueces de fundar sus sentencias -documentando así que son derivación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual- y* que la exigencia de que ellos tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional (Fallos 236:27). Así la Corte Nacional ha llegado a establecer de modo firme que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean “*conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa” (Fallos 238:550, 244:521 y 523:249 y 275, entre muchos)* (citas y comentarios en pág. 113/114 de la ///obra “El recurso extraordinario”, de Esteban Ymaz y Ricardo E. Rey, Abeledo Perrot, 3ra. Edición actualizada, año 2000).----------

------ A lo expuesto, cabe agregar que, según lo anota Genaro Carrió, “La Corte tiene resuelto que lo atinente al carácter derogatorio de una ley común por otra del mismo carácter no constituye cuestión federal

///

(250:2236; 253:329; 250:61; etcétera)” (El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Abeledo-Perrot, año 1967, pág. 183). Y ha reiterado el Alto Tribunal que “No habilitan la vía del art. 14 de la ley 48 las objeciones dirigidas a cuestionar el alcance derogatorio de la ley 17.500, respecto de los arts. 984 y 1017 del Código de Comercio, ya que conducen al examen de temas de derecho común, propios de los jueces de la causa.” (Fallos 310:485).----------

------ IV.3.3. En definitiva, resulta infructuoso el intento de los recurrentes de “encorsetar” la cuestión constitucional en los arts. 14 bis, 16 y 17 cuando en la demanda nada argumentaron al respecto, limitándose a solicitar la aplicación de los dos preceptos del régimen de la Policía del Chubut que la Sala entendió derogados. El fallo giró en la interpretación de este último, exclusivamente en un análisis histórico y comparativo del plexo normativo provincial, sin analizar cuestión constitucional ninguna. Invocan los actores aquellas mandas constitucionales genéricamente, sin demostrar la “relación directa” entre alguna cuestión federal y la sentencia en crisis.----------

------ Por lo tanto, los recurrentes quebrantan así -en forma ostensible- el apartado e) del Punto 3 de la Acordada Nº 4/07 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, para cuyo cumplimiento se exige que “*la cuestión federal debe tener relación directa e inmediata con el fallo apelado para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado”* (CSJN, en “Ministerio ///de Cultura y Educación - Estado Nacional s/art. 34 de la ley 24.521”,

del 06/05/2008, votos de los Dres. Enrique Santiango Petracchi y E. Raúl Zaffaroni y de la Dra. Carmen M. Argibay).----------

------ IV.4. Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado por los actores.----------

------ V. Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, “las actuaciones deben reputarse inoficiosas”, debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 - último párrafo), por lo que no corresponde regular los honorarios de los letrados que presentaron los dos recursos. En tanto medió sustanciación, cabe imponer costas a los recurrentes (art. 69 del CPCC) y regular los honorarios de los letrados que respectivamente los contestaron, en el valor de 8 jus por cada actuación, a la fecha de este pronunciamiento (conf. arts. 1, 3 y 13, conc. art. 7, último párrafo de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15).

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por los señores R. E. A., G. A. A., V. E. A., F. B., L. A. B., N. R. B., S. J. M. B., M. Á. B., S. J. B., M. M. B., M. F. C. S., S.V. C., R. O. C., A. A. C., S. R. C., D. E. C., E. M. C., J. O. D. R., H. D. D. N., M. A. E., R. I. F., C. F. ///F., N. F., J. A. F., R. A. G., D. A. G., E. N. G., A. A. G., C. A. H., J. R. I., H. F. J., C. N. J., H. M. L., A. D. L., J. E. L., S. I. L., V. A. L., E. M., E. A. M., N. S. M., C. D. M., H. J. M., P. E. M., M.

V. E. M., R. M. M., O. A. M., G. d. C. M., J. C. M., H. d. C. M., J. C. M. y V. I. M., a fs. 437/457 y vta. de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. **COSTAS** a los actores recurrentes (art. 69 CPCC).----------

------ **2°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada Provincia del Chubut a fs. 458/478 de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. **COSTAS** a la demandada recurrente (art. 69 CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. A. E. M. y N. F. D. U. G., en conjunto, en el valor de 8 jus; y los de los Dres. D. E. F. y C. M. M., en conjunto, en el valor de 8 jus. Ambos valores a la fecha de este pronunciamiento (conf. arts. 1, 3 y 13, conc. art. 7, último párrafo de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15).----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala, por aplicación del art. 28 Ley V- N° 3.----------

Fdo. Dr. Fernando S.L. Royer y Daniel Rebagliati Russell.-
Recibida y registrada en Secretaría el 11/08/14 bajo el N° 32/SCA/2014.

///